

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR IMPUTACIÓN DEDUC.DTO.		

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ESTÁNDARES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA VEHICULAR Y LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN Y MODIFICA DECRETO QUE INDICA.

DECRETO SUPREMO Nº
SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles; en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; en el Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica; en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos; en el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica; en el Decreto Supremo N° 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos que indica; en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de ejecución del título I de la Ley 19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; en el Decreto Supremo N° 160, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija condiciones de otorgamiento y características de certificados de homologación individual y modifica los decretos N° 156, de 1990, y 141, de 1997; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO

1. Que, el 13 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética, la que, entre otras materias, introdujo diversas modificaciones al Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante el "Decreto Ley N° 2.224".
2. Que, en relación a lo anterior, el artículo 7° de la ley antes mencionada, modificó el literal h) del artículo 4° Decreto Ley N° 2.224, estableciendo que, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

3. Que, el inciso final del literal h) del artículo 4° del Decreto Ley N° 2.224, remitió a un reglamento la regulación del procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en el referido literal h), reglamento que deberá contener al menos las materias indicadas en el mismo literal.
4. Que, conforme a lo indicado anteriormente, el reglamento deberá contemplar, entre otras materias, los aspectos básicos a considerar en la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación; la forma como se comprobará la adecuación del estándar mínimo de eficiencia energética a los estándares internacionales en la materia; el mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive; y la forma de publicidad del programa de implementación.
5. Que, si bien ya existe un reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 97, de 2011, del Ministerio de Energía, cabe hacer presente que dicho reglamento regula el procedimiento aplicable a la fijación de estándares de eficiencia energética que deben cumplir los productos, maquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, referidos en conjunto como productos, los que no necesariamente responden a la misma naturaleza que tienen los vehículos, es por ello que se ha estimado pertinente dictar un reglamento aplicable exclusivamente a la fijación de los estándares de eficiencia energética vehicular.
6. Que, sobre la base de las disposiciones del reglamento que el presente decreto aprueba, el Ministerio de Energía impulsará un programa permanente y progresivo de fijación de estándares de eficiencia energética, extensivo a todos los vehículos que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país
7. Que, lo anterior tiene como finalidad establecer medidas concretas destinadas a mejorar la eficiencia energética del sector transporte, en particular, contribuyendo al aumento de la seguridad energética de nuestro país, reduciendo la dependencia de combustibles fósiles importados; disminuyendo el costo de generar energía al reducir la demanda por ésta y; aumentando la sustentabilidad del sector, al reducir la contaminación local y las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) como efecto de un consumo menor de combustibles.
8. Que, para el logro de los objetivos indicados en el considerado anterior, resulta indispensable elaborar y desarrollar un sistema de estandarización de rendimiento energético vehicular, para lo cual es necesario establecer el marco regulatorio del mismo que entregue las herramientas que permitan su concreción.
9. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE el siguiente reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares de eficiencia energética vehicular y las normas necesarias para su aplicación.

Artículo 1º.- Objeto y alcance. El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento conforme al cual se fijarán los estándares de eficiencia energética que deberán cumplir los vehículos nuevos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados según corresponda,

comercializados en el país, así como las demás normas necesarias para su aplicación, incluyendo el mecanismo de fiscalización y las sanciones en caso de incumplimiento.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en el país, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados, en adelante el “Decreto Supremo N° 55”.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Certificado de Homologación Individual o C.H.I.:** Certificado emitido por el importador o sus representantes, respecto de cada vehículo de los que conforman la o las partidas de los modelos aprobados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a la normativa vigente.
- b) **Estándar de Eficiencia Energética:** Especificación de una meta de rendimiento energético que un importador o representante para cada marca de vehículos, debe cumplir para cada tipo de vehículos motorizados livianos, medianos o pesados, determinada y fijada conforme se establece en el presente reglamento.
- c) **Gasolina Equivalente:** Unidad de medida equivalente a la cantidad de energía contenida en un litro de gasolina y que permite comparar el consumo energético de vehículos que utilicen distintos combustibles o energéticos.
- d) **Homologación:** Procedimiento mediante el cual se certifica que un modelo de vehículo motorizado cumple con las normas técnicas vigentes emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- e) **Importador:** Persona jurídica que introduce al país vehículos motorizados para su comercialización, y que se encuentra habilitado para emitir Certificados de Homologación Individual, o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55.
- f) **Informe de Cumplimiento:** Documento elaborado por la Subsecretaría de Transportes que contiene el cálculo del cumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética logrado por los Importadores o Representantes para cada marca de vehículos y la información necesaria para su trazabilidad. El Informe de Cumplimiento puede tener el carácter de parcial, preliminar o definitivo, según se especificará en el presente reglamento.
- g) **Informe Técnico:** Documento elaborado por el Ministerio de Energía en el cual se señalan los antecedentes y análisis que sirvieron de base para la determinación del Estándar de Eficiencia Energética vehicular y que fundamenta técnicamente la decisión de adoptarlo. El Informe Técnico puede tener el carácter de preliminar o definitivo.
- h) **Representante para cada marca de vehículos o Representante:** Persona jurídica que, estando debidamente autorizada por una o más marcas, promueve y concierta la venta de vehículos motorizados a mayoristas o consumidores finales, encontrándose habilitada para emitir Certificados de Homologación Individual o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55.
- i) **Vehículo Motorizado Liviano o Vehículo liviano:** Vehículo motorizado que cumple con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que establece normas sobre emisiones de vehículo motorizados livianos, o el que lo reemplace, en adelante el “Decreto Supremo N° 211”.
- j) **Vehículo Motorizado Mediano o Vehículo mediano:** Vehículo motorizado que cumple con lo establecido en el literal b) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica, o el que lo reemplace, en adelante el “Decreto Supremo N° 54”.
- k) **Vehículo Motorizado Pesado o Vehículo pesado:** Vehículo motorizado que cumple lo establecido en el literal b) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 55.

Artículo 3º.- Plazos. Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 4º.- Notificaciones. Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen desde el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los Importadores y Representantes, en el marco de las disposiciones del presente reglamento se realizarán a través de medios electrónicos, en la dirección de correo electrónico que para estos efectos hayan indicado sus representantes legales.

Artículo 5º.- Métrica para la definición del Estándar de Eficiencia Energética. La métrica que se utilizará para la definición del Estándar de Eficiencia Energética será el rendimiento energético en kilómetros por litros de Gasolina Equivalente en términos promedio para el total de Certificados de Homologación Individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55.

El rendimiento energético en kilómetros por litros de Gasolina Equivalente para Vehículos livianos y Vehículos medianos corresponderá al indicado en la respectiva etiqueta de consumo energético según lo establecido en el Decreto Supremo N° 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos que indica, sus modificaciones posteriores o disposición que lo reemplace, aplicando el ciclo de conducción vigente al momento de la homologación. Para el caso de Vehículos pesados corresponderá a aquel que se defina en el proceso de certificación efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La fórmula de cálculo para el establecimiento del Estándar de Eficiencia Energética se determinará en consideración a cada tipo de vehículo, sea este Vehículo liviano, Vehículo mediano o Vehículo pesado, en la resolución que fije el referido estándar para cada año. Asimismo, dentro de esta fórmula de cálculo se definirá el factor por el cual se ponderará el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones, por resolución fundada del Ministerio de Energía, el cual no podrá ser mayor a tres.

Artículo 6º.- Elaboración del Informe Técnico. Cada vez que se deba establecer o actualizar el Estándar de Eficiencia Energética vehicular, el Ministerio de Energía elaborará una propuesta para el tipo de vehículo motorizado que corresponda, la que será recogida en un Informe Técnico preliminar, y que deberá contener los fundamentos técnicos que avalan la fijación de dicho estándar, considerando, a lo menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes nacionales e internacionales tenidos en consideración para la propuesta del Estándar de Eficiencia Energética respecto de un determinado tipo de vehículo motorizado, sea este un Vehículo liviano, un Vehículo mediano o un Vehículo pesado. Entre ellos, se considerarán antecedentes tales como estándares de eficiencia energética vehicular definidos en mercados internacionales, planes, políticas, metas y programas definidos a nivel nacional e internacional, entre otros. En caso de no ser factible obtener estos antecedentes, se deberán indicar los motivos por los cuales no fue posible su obtención.
- b) Análisis del mercado del conjunto de vehículos para cada tipo, sea este Vehículo liviano, Vehículo mediano o Vehículo pesado, que ya cuentan con Certificados de Homologación Individual emitidos o certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.
- c) Estimación de los impactos energéticos, económicos, sociales y ambientales de la aplicación del Estándar de Eficiencia Energética propuesto.

Artículo 7º.- Coordinación con los organismos de la Administración del Estado. Para la elaboración del Informe Técnico preliminar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Energía deberá coordinarse con los organismos de la Administración del Estado que se vinculen con la determinación del Estándar de Eficiencia Energética.

En todo caso, el Ministerio de Energía deberá coordinarse, al menos, con la Subsecretaría de Transportes, a objeto de que informe lo que estime pertinente en relación a la promoción del desarrollo de sistemas de transportes eficientes, seguros y sustentables, y con el Ministerio de

Relaciones Exteriores, a fin de precaver la observancia de las obligaciones internacionales contraídas por Chile en materia de libre comercio.

Artículo 8º.- Consulta Pública. El Ministerio de Energía, a través de su sitio web, realizará una consulta pública nacional e internacional relativa al Estándar de Eficiencia Energética propuesto en el Informe Técnico preliminar. A través de este proceso de consulta pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá dar cumplimiento a los respectivos trámites de notificación de la propuesta de Estándar de Eficiencia Energética según lo establece el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de ejecución del título I de la Ley 19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o el que lo reemplace.

La consulta pública se extenderá por, al menos, 60 días corridos, contados desde la publicación del llamado a consulta pública, indicándose expresamente en dicha publicación, la fecha de término de la misma. Las personas naturales y jurídicas que deseen formular consultas u observaciones podrán hacerlo a través del señalado sitio web.

Artículo 9º.- Comité Técnico. Una vez concluido el periodo de consulta pública y considerando el número y complejidad de las observaciones recibidas, el Ministerio de Energía podrá conformar un comité técnico de carácter consultivo cuya labor estará restringida a la revisión de las observaciones recibidas en la consulta pública.

El comité técnico estará integrado por aquellas personas naturales y jurídicas que expresen su interés en participar, en la forma indicada en el inciso siguiente.

Para integrar el comité técnico los interesados deberán inscribirse en un link que el Ministerio habilitará para dicho fin, dentro del plazo de 10 días contado desde la publicación del llamado a inscripción en la página web del Ministerio de Energía, designando al efecto a un representante para que asista regularmente a las reuniones.

Artículo 10º.- Informe Técnico definitivo. Concluida la revisión de las observaciones recibidas durante el periodo de consulta pública, el Ministerio de Energía elaborará el Informe Técnico definitivo que servirá de base para la fijación del Estándar de Eficiencia Energética.

Junto con el Informe Técnico definitivo, el Ministerio de Energía elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas en la consulta pública, el que será publicado junto con el Informe Técnico definitivo en el sitio web del Ministerio de Energía.

Artículo 11º.- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El Informe Técnico definitivo, será remitido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el que deberá pronunciarse sobre el Estándar de Eficiencia Energética propuesto, en el plazo de 60 días corridos contados desde la recepción del oficio respectivo. Con el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Ministerio de Energía y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fijarán, mediante Resolución conjunta, el Estándar de Eficiencia Energética que deberá cumplir determinado tipo de vehículo, sea éste Vehículo liviano, Vehículo mediano o Vehículo pesado.

Artículo 12º.- Difusión y entrada en vigencia. La resolución que fije el Estándar de Eficiencia Energética entrará en vigencia una vez transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, y para efectos de su difusión al público, deberá publicarse, además, en el sitio web del Ministerio de Energía.

Todos los antecedentes que den cuenta del proceso de elaboración y fijación del Estándar de Eficiencia Energética, deberán encontrarse a disposición permanente del público general en el sitio web del Ministerio de Energía, a través de un expediente electrónico que los contenga conforme a las etapas que contempla el presente reglamento, según el orden de su preparación, presentación o emisión.

Artículo 13º.- Fiscalización. Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias fiscalizar anualmente el cumplimiento, por parte de los

Importadores y Representantes para cada marca de vehículos, de los Estándares de Eficiencia Energética, establecidos conforme al procedimiento regulado en el presente reglamento.

Para determinar el cumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética, se calculará la diferencia entre el estándar vigente y el rendimiento energético vehicular calculado para cada Importador o Representante para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. El procedimiento para determinar el cálculo de esta diferencia será definido por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 14º.- Informe de Cumplimiento parcial. Con la finalidad de que los Importadores o Representantes puedan monitorear su progreso en el cumplimiento de los Estándares de Eficiencia Energética, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará en su sitio web un Informe de Cumplimiento parcial en el mes de julio de cada año. Este informe contendrá la información indicada en los literales a), b), c) y d) del Artículo 15º del presente reglamento, correspondiente a los meses de enero a junio del mismo año, y será notificado a los Importadores y Representantes quienes contarán con un plazo de 20 días contado desde dicha notificación para enviar sus observaciones al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Este último considerará las observaciones formuladas por los Importadores y Representantes para la elaboración del Informe de Cumplimiento preliminar y publicará las respuestas en su sitio web.

Artículo 15º.- Informes de Cumplimiento preliminar y definitivo. Durante el mes de enero de cada año, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará en su sitio web el Informe de Cumplimiento preliminar, notificando a su vez a los Importadores y Representantes, según corresponda. Este Informe de Cumplimiento deberá contener al menos la siguiente información, para cada Importador o Representante, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año anterior:

- a) Cantidad de vehículos, diferenciada por modelos, para los cuales se emitió un Certificado de Homologación Individual o un certificado de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, cuyos certificados hubiesen sido emitidos por el correspondiente Importador o Representante.
- b) Rendimiento energético de cada modelo de vehículo para el cual se emitió un Certificado de Homologación Individual o un certificado de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro.
- c) Rendimiento energético vehicular para cada Importador o Representante, según corresponda, en base al promedio ponderado entre el rendimiento de cada modelo de vehículo indicado en la letra b) y a la cantidad de vehículos, diferenciada por modelo, indicada en la letra a), ambos del presente artículo.
- d) Nivel de cumplimiento de cada Importador y Representante, según corresponda, del Estándar de Eficiencia Energética vehicular en base al rendimiento energético calculado conforme a la letra c) del presente artículo.

Una vez notificados, los Importadores y Representantes contarán con un plazo de 20 días para realizar sus observaciones, en la forma que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones revisará las observaciones recibidas y elaborará el Informe de Cumplimiento definitivo, que será publicado durante el mes de marzo de cada año en su página web e informado al Ministerio de Energía, procediéndose, además, a la notificación del mismo a los Importadores o Representantes.

El Ministerio de Energía, a su vez, publicará en su sitio web, en un plazo de 10 días contado desde su recepción, el nivel de cumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética alcanzado durante el año anterior por los Importadores o los Representantes, que estuvieren habilitados para emitir Certificados de Homologación Individual, en el caso de Vehículos livianos y Vehículos medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, en el caso de Vehículos pesados.

Artículo 16º.- Procedimiento sancionatorio. Una vez finalizado el proceso anual de fiscalización del Estándar de Eficiencia Energética, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante “la Superintendencia”, a fin de que

ésta constatare aquellos casos en los cuales existe un incumplimiento del referido estándar e inicie el respectivo procedimiento sancionatorio en conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y en el Decreto Supremo N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace, en adelante el “Decreto Supremo N° 119”.

Artículo 17º. Sanción. La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de Gasolina Equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de Certificados de Homologación Individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, emitidos en el año respectivo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Multa = Factor * 10 * (Estándar - Rendimiento) * N_C$$

Dónde:

Multa: sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética, en Unidades de Fomento.

Factor: guarismo o valor de hasta 0,2 Unidades de Fomento por kilómetro por litro de Gasolina Equivalente

Estándar: Estándar de Eficiencia Energética definido por resolución del Ministerio de Energía en kilómetros por litro de Gasolina Equivalente.

Rendimiento: Rendimiento energético vehicular de cada Importador o Representante de acuerdo con el literal c) del Artículo 15º del presente reglamento, en kilómetros por litro de Gasolina Equivalente.

N_C: número total de Certificados de Homologación Individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55 emitidos en el año respectivo.

Artículo 18º. Descuentos de multa por sobrecumplimiento. En el caso de que un Importador o Representante que hubiere sido sancionado se hubiese acogido al descuento regulado en el artículo 27 bis del Decreto Supremo N° 119, la Superintendencia deberá constatar, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Cumplimiento definitivo si dicho Importador o Representante obtuvo un nivel de cumplimiento por sobre el Estándar de Eficiencia Energética vigente.

En caso de que la Superintendencia constatare que el Importador o Representante no obtuvo un nivel de cumplimiento por sobre el Estándar de Eficiencia Energética vigente, pondrá en conocimiento de la Tesorería General de la República la resolución emitida el año inmediatamente anterior que sanciona al infractor con la multa determinada conforme a lo indicado en el artículo precedente del presente reglamento.

En caso de que la Superintendencia constatare un cumplimiento por sobre el Estándar de Eficiencia Energética vigente, deberá valorizar dicho sobrecumplimiento multiplicando cada décima de kilómetro por litro de Gasolina Equivalente por sobre el Estándar de Eficiencia Energética, por el factor utilizado para sancionar su incumplimiento en el año inmediatamente anterior. El monto resultante de esta valorización deberá ser descontado de la multa originalmente impuesta, debiendo la Superintendencia emitir una nueva resolución que modifique la sanción establecida en el año inmediatamente anterior, ya sea definiendo un nuevo monto, si el sobrecumplimiento permitiera un descuento parcial del monto de la multa, o bien, eximiendo al infractor de su pago, en caso de que el sobrecumplimiento permita un descuento total de la misma. En el caso de que el sobrecumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética permita un descuento parcial del monto de la multa, la Superintendencia notificará de dicha resolución al infractor y la pondrá en conocimiento de la Tesorería General de la República en conformidad a lo establecido en el artículo 27 bis del Decreto Supremo N° 119.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles, en el sentido de incorporar, a continuación del artículo 27°, el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis: En el caso de multas impuestas por incumplimiento de estándar de eficiencia energética vehicular establecidos conforme a lo indicado en el artículo 7° de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética, el infractor contará con un plazo de diez días para informar a la Superintendencia si se acogerá al derecho a descontar de la multa, el monto que resulte de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para el año inmediatamente siguiente con el factor utilizado para sancionar el incumplimiento según el artículo 17° del reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares de eficiencia energética vehicular y las normas necesarias para su aplicación. En este caso, la Superintendencia suspenderá el pago de la multa respectiva hasta el año inmediatamente siguiente conforme al procedimiento indicado en el artículo 18° del reglamento recién señalado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que permitan aplicar el descuento antes indicado.

Transcurrido el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que impone la multa respectiva sin que el infractor se pronuncie sobre si ejercerá o no el derecho establecido en el inciso anterior o, en caso de que éste comunique su decisión de no acogerse al referido derecho, la Superintendencia pondrá a la Tesorería General de la República en conocimiento de la resolución que impone la multa a fin de que el infractor proceda al pago de la misma.

En todo caso, la resolución de la Superintendencia contendrá la indicación expresa de que el infractor deberá proceder al pago de la multa respectiva dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos 30 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al proceso de definición de estándares de eficiencia energética vehicular que se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Artículo tercero transitorio.- La verificación del cumplimiento de los estándares de eficiencia energética que se fijen por primera vez para cada tipo de vehículo, sea éste liviano, mediano o pesado, será incorporada en el informe de cumplimiento del año calendario siguiente al de su entrada en vigencia, el que incluirá todos los meses en que estuviere vigente el referido estándar.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA